



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En **Cancún, Quintana Roo**, siendo las **doce horas con diez minutos del veintidós de julio de dos mil veintiséis**, hora y fecha señaladas para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el juicio de amparo **486/2026-I**, promovido por *****

, por propio derecho, estando en audiencia pública de derecho **Gloria Luz Reyes Rojo**, Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, quien actúa con **Karina Giovana Miranda Ballón**, Secretaria que da fe, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, la declara legalmente abierta sin la asistencia de las partes, ni de persona alguna que las represente; asimismo, no fue solicitada por parte legítima la realización de la presente audiencia a través de videoconferencia, como medio para la presencia personal de las partes, por lo que no se consideró necesario el uso de dicha herramienta.

De la misma forma, la Secretaria **hace constar y certifica:** Que los datos e información con los que se da cuenta y los que se utilizan en la presente audiencia y la resolución que se dicta a continuación, fueron revisados personalmente por la citada Secretaria, quien además verificó la vigencia de los preceptos y criterios utilizados. **Doy fe.**

ESTADO DE AUTOS

Acto seguido, la Secretaria da cuenta a la **Juez** con las constancias que integran este expediente, entre las que destacan:

CONSTANCIAS	FOJAS
Escrito inicial de demanda	3-9
Acuerdo admisorio	10-20
Notificación al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito	23



INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE

Asimismo, de conformidad con los artículos 23, 24, 25 y 26 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de abril del dos mil veintiséis; **se hace constar que se verificó la debida integración del expediente electrónico y que el expediente físico se integra únicamente con aquellas constancias que resultan indispensables para el impulso del presente asunto.**

	PARTE OFERENTE	PRUEBAS
1	Parte quejosa	<u>a) Instrumental de actuaciones</u> <u>b) Presuncional en su doble aspecto</u>
2	Autoridad responsable	Fotocopia certificada del auto de veintisiete de enero de dos mil veintiséis, emitida en autos del juicio laboral ***** de su índice

A lo anterior, la **Juez acuerda:** Con fundamento en los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tiene por ofrecidos los medios de convicción referidos en el cuadro que antecede, con lo que **se declara cerrado dicho periodo.**

PERIODO DE ALEGATOS

Seguidamente, y no existiendo más pruebas que desahogar, **se abre la fase de alegatos**, en la que la Secretaria da cuenta, que la parte quejosa **no** los formuló; y que el Agente del Ministerio Público Federal adscrito **no** formuló pedimento en el presente asunto.

A lo que la Juez acuerda: Téngase por perdido el derecho de la parte quejosa para formular alegatos, así como el de la representación social, para realizar pedimento ministerial, de conformidad con lo establecido por el artículo 124 de la Ley de Amparo, con lo que se da por concluido el periodo de alegatos.

En ese sentido, la **Juez provee:** Téngase por hecha la certificación que antecede para los efectos legales conducentes y, al no existir diligencia pendiente de desahogo, se procede al estudio de las constancias relativas, para dictar la sentencia que en derecho corresponda:

SENTENCIA

Vistos los autos para resolver el juicio de amparo **486/2026-I**, promovido por ***** por propio

CONSIDERANDO:

6



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

desprenden del estudio íntegro de la demanda, así como de las constancias que integran el presente sumario.

Así, de un análisis integral de la demanda de derechos fundamentales y en un sentido congruente con todos sus elementos e incluso, con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente a la intencionalidad de la persona quejosa, se tiene que reclama de las autoridades responsables lo siguiente:

De la 1] Junta Especial Número Dos de Conciliación y Arbitraje de Cancún, Quintana Roo y 2] Presidente de la Junta Especial Número Dos de Conciliación y Arbitraje de Cancún, Quintana Roo:

a) La **omisión** de continuar con el procedimiento de ejecución de laudo, en específico vigilar el cumplimiento del auto de ejecución emitido el **veintisiete de enero de dos mil veintiséis***

Del 3] Actuario adscrito a la Junta Especial Número Dos de Conciliación y Arbitraje de Cancún, Quintana Roo:

b) La **omisión** de llevar a cabo la diligencia ordenada en acuerdo de **veintisiete de enero de dos mil veintiséis**, esto es, el auto de ejecución, requerimiento y/o embargo de la ejecución del laudo.

Delimitada la materia de estudio, por cuestión de técnica, enseguida se analizará la inexistencia o certeza, como lo estableció una anterior integración de la Primera Sala del Máximo Tribunal de la Nación, en la tesis del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, foja 95, cuyo

TERCERO. Inexistencia del acto reclamado

Sin embargo, no procede presumirle por cierto el acto que se le atribuye a la autoridad en cita debido a que de conformidad con el artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo³, la ejecución de los laudos le corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, no así a la Junta Laboral.

La prueba consistente en la **instrumental de actuaciones** que ofrece la parte quejosa, conformada por las actuaciones que integran

³ “Artículo 940. La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.

En consecuencia, se tiene por acreditada la existencia del acto reclamado precisado en el considerando segundo, inciso **a)** de esta sentencia.

Al no advertirse causa de improcedencia ya sea de oficio o hecha valer por alguna de las partes, se procede al estudio de los conceptos de violación, los que se tienen aquí por reproducidos, como si se insertaran a la letra, en obvio de repeticiones innecesarias y de conformidad con la jurisprudencia VI.2o. J/129, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, abril de 1998, página 599, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

10

En principio, es menester hacer referencia al contenido del precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil."

a) El derecho a la jurisdicción, que tiene todo gobernado de acudir ante los órganos jurisdiccionales previamente establecidos para el efecto de obtener una resolución sobre una pretensión, y en su caso, la ejecución forzosa de lo juzgado.

b) La obligación por parte de las autoridades jurisdiccionales de conocer, substanciar y resolver los juicios que se diriman ante ellas.

12

actos pr
las conti
s y plazos

destacar que
establecen c
n de los la
l. D

n de los la
a los Pres
los de las
ecesarias

ido el término
etición de
embargo.
ncia de re

formas siguientes:
a) En el domicilio del
sujeto o lugar de
ubicación de

udor, la dil
presente;
e pago a la
efectúa en

aso neces
a fuerza p
deba practi
está pre
opía autori

responsables para garantizar los gastos

critos se
dos corres

dos colles

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1.- De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela



jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales”.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

Con el objeto de restituir a la parte quejosa *****

***** en el goce de los derechos transgredidos con relación al acto reclamado; y de conformidad con el numeral 77, fracción II, de la Ley de Amparo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, las autoridades responsables **Presidente de la Junta Especial Número Dos de Conciliación y Arbitraje de Cancún, Quintana Roo y Actuario Adscrito a la Junta Especial Número Dos de Conciliación y Arbitraje de Cancún, Quintana Roo** deberán realizar lo siguiente:

- a) El presidente responsable deberá dictar un acuerdo en el que se señale fecha y hora que no exceda de quince días naturales, para que se lleve a cabo el cumplimiento material del auto de ejecución de laudo decretado en el juicio laboral ***** de su índice;



- Una vez hecho lo anterior, remita copia certificada de las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento al fallo protector.

Finalmente, con fundamento en los numerales 28 y 29 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, se precisa que la presente determinación se firma electrónicamente con posterioridad a la hora en que tuvo verificativo la **audiencia constitucional**, en atención a las cargas de trabajo propias de este órgano jurisdiccional, que inciden en la programación y conclusión del proceso de firmado a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial.

18



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por lo antes expuesto y con fundamento, además, en los numerales 73, 74, 75, 76 y 77, fracción II, de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio, promovido por ***** , en términos del considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a ***** ***** ***** ***** ***** contra el acto reclamado a las autoridades responsables, para los efectos precisados en el considerando **octavo** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma electrónicamente **Gloria Luz Reyes Rojo**, Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, ante **Karina Giovana Miranda Ballón**, secretaria con quien actúa y da fe. **Doy fe.**
Dos firmas electrónicas con evidencia criptográfica.

***Arel**

La presente foja corresponde a la parte final de la sentencia dictada el **veintidós de julio de dos mil veintiséis**, en autos del juicio de amparo indirecto **486/2026**, el cual se firma electrónicamente.

Conste.

En esta propia fecha se libraron los oficios 13728, 13729 y 13730, en términos de la minuta que se agrega. **Conste.**



KARINA GIOVANA MIRANDA BALLON
706a6620636a6633000000000000000008c6
29/10/26 21:13:18



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

161513538_1350000041743868006.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	KARINA GIOVANA MIRANDA BALLON		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.8c.61		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	22/07/26 22:28:17 - 22/07/26 16:28:17		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	1d 5d fb 39 41 f7 f5 d0 b5 3d 3f f6 95 47 67 88 ae 1d 22 78 25 55 9d 3d ac 57 8f 54 cf eb 6c f2 5a 13 94 8d 8f 14 99 f1 3b 66 2c ac 72 e3 e2 3a 1e 53 5e 6b b3 98 70 79 06 d3 da b3 a6 10 2b 0a c0 88 bf 12 d1 be 7c 2c 92 fa d3 92 dc e7 47 2c 9e 9b f5 15 5e dc 97 83 d7 cd c9 e2 85 f1 47 6f 20 67 4f a3 73 1f e3 45 a8 3c 1c 02 9f 7d 76 36 37 6c 85 62 92 b1 93 30 10 4e 64 a1 c0 25 a8 e1 bd 69 cb 35 5a 12 c7 29 d9 99 e3 37 de 95 b2 be 13 70 14 da 70 24 e6 92 ac 18 42 6d 07 c4 d1 f2 6e 30 9b 32 ff d1 be 5e 95 8e 6e 82 6f c1 55 59 b1 7a 3e 1e b6 97 38 f2 1f d2 c2 3e d3 3b a7 90 88 e8 81 13 7a 7b 83 0a 36 56 2d 60 37 2b b3 dc c5 1c b5 19 8c 81 e5 b1 1a 7c 61 d9 a2 75 e0 e0 9d 05 9c 96 5b a6 09 52 47 2a a5 6b 6b 72 06 f5 4b fe a5 38 9f 4d db 99 48 12 07 1d 6b 35 41 5c 8b db 8b 88 65 3f a0 ab b8 92 52 a5 3b 23 90 ca 26 e0 b6 f6 b4 70 ab df 6e 64 9f ae 73 e0 87 1f 29 26 63 ef 39 3b fd 9d 3b 9c 37 42 59 da 5c d1 d7 b5 66 f9 ed 53 30 9b cf bb 04 f4 69 38 ed b9 be 11 f0 35 d9 0d 26 03 ec a3 0e 69 62 30 8f e8 e0 52 d4 cb 0f 8d 3f 1b 27 23 73 2b 34 e4 08 53 b1 3d a4 b5 af 6b ab 6d 3d 30 b4 a4 58 13 0f c4 05 90 39 fa 41 54 47 d8 9d 4f c4 47 b8 33 1f 9d				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	22/07/26 22:28:17 - 22/07/26 16:28:17				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.8c.61				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	22/07/26 22:28:18 - 22/07/26 16:28:18				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	184463638				
Datos estampillados:	vDZtGqOUzx+kzopRxFFhKmtWHI=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	GLORIA LUZ REYES ROJO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.73.55	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	23/07/26 02:49:28 - 22/07/26 20:49:28	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9d 8f d5 97 31 f2 de 24 ee 07 5d 88 8c d2 98 d2 68 6c 3a fd d5 f7 e8 9f 91 0c 74 d6 ca e5 4a 6d 24 c4 b9 e2 a6 b9 9d d6 82 7e 9d 2c f1 78 6b d4 c5 50 b9 c7 f0 76 0f 93 f6 44 59 13 78 23 f1 88 58 b8 9a df 56 aa 17 37 5b 91 2f 22 cd 36 08 2a ca 5a 9e 6f e3 4e e3 8e 34 cd 1b af 04 7a 5b d1 b8 e4 da b9 75 03 42 3c f1 f8 94 53 1e 4d 6a ba 3d 69 8c d0 c2 38 66 4b 17 e7 33 bf bb 34 ff f9 c7 27 4c 6d ff d3 84 a2 04 59 39 0f 12 46 e7 1a 6d eb 42 3e f2 fc c4 f7 99 c2 9e c5 53 d3 b5 6c a3 67 1a c0 75 c7 ab 66 75 3e 7f 36 f3 e9 f4 67 d4 f6 bf 6c c3 b8 92 5f d9 18 3c 40 67 15 6a 07 5a bd 07 b2 2e e7 70 df 88 54 ba 34 ed 8a dc 8c c3 9d 95 2e c2 bc 5f bb 8f e8 d5 e6 c3 27 94 09 9d 11 fe 3f 57 bc 61 74 96 31 89 95 ac 64 23 22 54 8d bb 9e 48 33 9e 3d 15 bf fc dd 3c c0 bc 31 35 a4 bd 33 04 ca a1 d1 9a 53 d8 24 ab 70 47 3b e4 72 a2 1d c2 b5 68 69 69 2d 54 9d 2b cc 3b fc 2f a8 e9 8f 0b 8d 55 0e 69 1e a1 ed 7e 51 21 8e 03 15 8e a6 d1 ec a6 f2 bf 58 d1 c2 59 79 73 4c 58 6e 09 9f 4b fc 66 65 e2 a6 bc 5e 96 00 9d f0 3c e1 42 52 2c 6f b8 37 91 97 0d ea e8 1f 85 1a 4d ec 74 d3 55 2f 47 05 84 1e 71 75 aa 1e 09 a2 1c e4 b3 c5 3b c9 fc 2b 1b 28 5e c4 14 31 c6 ba			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	23/07/26 02:49:28 - 22/07/26 20:49:28			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.73.55			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	23/07/26 02:49:29 - 22/07/26 20:49:29			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184518634			
Datos estampillados:	i1W10dCFVomD2jWbDUTDwAE/qQs=			

El veintidos de julio de dos mil veintiseis, la licenciada Karina Giovana Miranda Ballón, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Quintana Roo, con residencia en Cancún, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.